

BOLETIN**OFICIAL****PROVINCIA DE CÓRDOBA.**

MOLDEO DE PROLÓGICO.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después, para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

(ver más)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Circular núm. 3148.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

Gobierno.—Negociado 2.
Circular núm. 3148.

En 21 de Enero del año próximo pasado se dijo por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias lo siguiente:

Para el mas exacto y formal cumplimiento de la Real orden circular de 11 de Mayo de 1853, reiterada en 22 de Febrero de 1855 y 16 de Diciembre próximo pasado y á fin de que la Real Academia de la Historia pueda reconocer los documentos originales que necesita publicar sin que estos padeczan el menor extravío, S. M. se ha dirigido ampliar aquella soberana resolución con las aclaraciones y prescripciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos y demás funcionarios á quienes corresponde la observancia de la circular referida remitirán á disposición de los Gobernadores de las provincias respectivas, y con las seguridades que estimen convenientes, los documentos que se conservan en los archivos relativos a los ordenamientos y cuadernos de Cortes, fueros y cartas—imágenes obsoletas redadas abusivamente—y demás documentos que se conservan en los mismos.

SUSCRICIÓN PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba.	12 rs. Fuera de ella.
Tres id.	33
Seis id.	66
Un año.	132

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

pueblos, á medida que se vayan pidiendo por la Real Academia de la Historia.

2.º Siempre que los Ayuntamientos ó los encargados de los archivos lo reclamen, se les expedirá por los Gobernadores el correspondiente resguardo de la entrega de los documentos, con expresiva descripción de cada uno de ellos, en que se dé á conocer su naturaleza y clase, si es fuero ó cartas-pueblos, ordenamiento ó cuaderno de Cortes, su forma, si es original, testimonio ó copia simple; si se halla escrito en pergamino ó en papel, y por ultimo su estado de conservación.

3.º Corresponde así mismo á los Gobernadores el disponer que dichos documentos se coloquen en paquetes bien dispuestos, y que, inventariados, se entreguen á los Administradores de Correos, para que estos los remitan á la Academia con certificado de oficio.

4.º La Real Academia de la Historia, inmediatamente que reciba los documentos, dará aviso á los Gobernadores, Administradores de Correos y Ayuntamientos remitentes, con inclusión del resguardo necesario y señalando un breve plazo para la devolución de los mismos.

5.º En la devolución expresada se observará el mismo orden señalado para la remisión.

6.º A fin de evitar dilaciones, la Academia podrá mantener correspondencia directa con las Autoridades y funcionarios referidos en lo concerniente al objeto de esta circular.

cacion en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr Gobernador de la provincia de.....

Circular núm. 3178.

Hacienda.—Como las relaciones que los Ayuntamientos y Corporaciones civiles han remitido á la Administración principal de Propiedades y derechos del Estado con arreglo á las circulares núms. 2814 y 3042 insertas en los Boletines oficiales de esta provincia núms. 167 y 191 de las fincas que administran y resultan sin enajenar, ha de servir de base para la capitalización de las que deben anunciararse en venta con arreglo al Real decreto de 2 de Octubre último, y en ellas no se expresan el nombre de los que las llevan en arrendamiento, cuya circunstancia es indispensable; prevengo á los Ayuntamientos y Corporaciones citadas, que al remitir las relaciones de que queda hecha mención no omitan estampar en ellas los nombres de los arrendatarios de las fincas, y á todos los que ya hubiesen cumplido con el envío de las noticias que por aquellas circulares se pidieron, remitan á la Administración de Propiedades una hoja adicional en la que consten los nombres de los referidos arrendatarios, en el caso de no haberlo hecho en las relaciones pasadas. Y les advierto que teniendo estos datos por objeto dar á las ventas de los Bienes Nacionales el impulso que tan recomendado tiene el Gobierno de S. M., deben ocuparse de este servicio con preferencia pues que en otro caso pesará la mas grave responsabilidad sobre los morosos.

Córdoba 7 de Diciembre de 1858.

—P. A., José Salinas.

Circular núm. 3167.

La Dirección general de obras

públicas se ha servido ordenar la subasta del Peraigo del Carpio en la Carretera general de Madrid á esta Capital en los términos que la misma previene en el siguiente anuncio.

Dirección general de Obras públicas.—Esta Dirección general ha señalado el dia 28 de Diciembre próximo á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta del arriado del portazgo de el Carpio, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de ochenta y siete mil ciento un reales vellón en cada uno que es el precio del actual arriado.

La subasta se celebrará en los términos prevendidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Córdoba ante el Sr. Gobernador de la provincia hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842 y la Real orden de 1.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real Decreto de 17 de Enero del propio año, sobre la exención de granos, cuya observancia, así como las de cualesquier otras disposiciones generales ó locales que puedan existir es obligatoria con arreglo á lo prescripto en el arancel y en la condición quince del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será veinte y uno mil setecientos setenta y cinco reales en dinero ó acción de caminos, ó bien en efectos de Deuda pública, al tipo que les sea asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que lo tuviere al de su cotización.

Año de 1858
Circular n.º 3151

la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción. La primera mejora admisible para la licitación abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellón en cada una.

Madrid 26 de Noviembre de 1858.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. N. N., vecino de ... y enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Noviembre de 1858 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años de el portazgo de el Carpio se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desecharla toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra)

Fecha y firma del proponente.

La subasta se celebrará en mi despacho el expresado dia y hora, en los términos previstos por la expresa Dirección general; hallándose de manifiesto en la Sección de minas y montes de esta provincia, los documentos de que queda hecha referencia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Córdoba 7 de Diciembre de 1858.—El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Circular n.º 3153. 1858

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 24 de Noviembre último me dice que sigue:

El consejo de Salud del Reino ha consultado á este Ministerio en 27 de Agosto último lo siguiente:

La Sección se ha hecho cargo de la Real orden circular de 9 de Junio último y de las comunicaciones de varios Gobernadores civiles, acerca de la vigilancia que debe observarse para evitar la introducción del extranjero y la venta en el Reino de granos y semillas alimenticias arrancados ó falsificados.—Y resultando que lo prescrito en dicha Real orden está conforme con los buenos principios de una administración previsora, puesto que tiene por objeto evitar los daños que pudieran ocañsarse al comercio de buena fe y á la salud pública; la Sección es de dictamen se consulte al Gobierno que únicamente

resta para obtener los altos fines de la circular mencionada, que los Gobernadores cumplan cuanto en la misma se ordena, y que en su caso oigan á las respectivas Juntas municipales y provinciales de Sanidad, utilizando para los análisis los conocimientos de los vocales médicos y farmacéuticos. —Respecto á las harinas reconocidas en Gerona y encontradas mas sin gluten ó que le tienen descompuesto ó destruido, y otras en las cuales lo que menos se halla es harina de trigo; opina la Sección que el Consejo se sirva proponer la inutilización de dichas harinas para evitar que se destinen á la fabricación de pan, y la imposición de las multas conducentes si los dueños les dieran esta aplicación.

Y habiendo dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinsrito dictamen lo comunicó á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes á los efectos consiguientes.

Córdoba 4 de Diciembre de 1858.

—Manuel Saenz Diente.

Circular n.º 3170

Vigilancia.—El Alcalde de esta Provincia en cuyo pueblo resida Toribio Santos, cuyas señas se expresan á continuación, vecino de Velilla de Guardo, Provincia de Palencia, le hará saber que a consecuencia de haber fallecido su Esposa Francisca Allende han quedado huérfanos sus tres hijos de corta edad y la necesidad de que sin demora se presente en su casa su nombre conocimiento de ello.

Córdoba 7 de Diciembre de 1858.

—El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Señas.

Edad 39 años, estatura 5 pies, barba poblada roja, una oveja en el ojo derecho y una ciratiz en el carillón del mismo lado.

Viste calzón corto de zayal basto.

Circular n.º 3152.

Vigilancia.—El Alcalde del Guijo me participa que el dia 27 de Octubre último se apareció en aquel pueblo una yegua cuyas señas se expresan á continuación, sin que hasta la fecha haya sido reclamada por nadie.

En su consecuencia he acordado anunciarlo por medio de este Boletín para conocimiento de su dueño.

Córdoba 3 de Diciembre de 1858.

—Manuel Saenz Diente.

Señas.

Pelo entre cano, coliblanco, sin hierro, un collar blanco detrás de la paleta izquierda, derengada de la pata derecha, sin herraduras, edad 5 años, alzada media.

Circular n.º 3153.

Consejo de Administración de las obras de la Puerta del Sol.

Circular n.º 3151.

Cumpliendo este Consejo con lo previsto en la Ley de 28 de Junio de 1857, ha señalado el dia 27 de Diciembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras E y N, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 416'974 metros ó sean 5.370'62 pies cuadrados, y la del 2.º de 341'405 metros ó sean 4.397'29 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.º La subasta del solar E empezará á las 12 en punto del expresado dia, y concluida ésta procedrá acto continuo á verificar la del solar N, celebrándose ambas en los términos previstos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.º Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núms. 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Dirección facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de doscientos veinte y dos mil ochocientos reales como garantía para tomar parte en la licitación del solar E y la de ciento setenta y un mil cuatrocientos reales para la del solar N, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.º No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de la tasación aprobada por el Gobierno, los cuales son de dos millones doscientos veinte y ocho mil ochocientos siete reales y 30 céntimos para el solar E y de un millón setecientos catorce mil novecientos cuarenta y tres reales y 10 céntimos para el solar N.

5.º En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de diez mil reales, y las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajaran de mil reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicación se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida ésta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, dentro de los diez días siguientes al en que se comunique al interesado la referida aprobación, y de no hacerlo así perderá la fian-

za que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se vendrán libres de toda carga y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de Escritura.

Madrid 27 de Noviembre de 1858
—El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. N. N. vecino de entrado del anuncio publicado con fecha de 27 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la I tra del solar que se remata) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba.

Circular n.º 3156.

Para que no se siga perjuicio á los alumnos matriculados en esta Escuela en enseñanza doméstica en el presente curso se insertan á continuación los artículos del Real Decreto de 26 de Agosto último que tienen relación con dicha enseñanza y expresan los requisitos que deben tener los Profesores que se dediquen á ella.

Estos artículos son los siguientes:

Art. 2.º Los profesores de enseñanza doméstica de Explicación de la Doctrina Cristiana nociones de historia Sagrada y principios de Religión y Moral, deberán ser Curas párrocos, Bachilleres en Teología ó Regentes de segunda clase en Moral y Religión; los de repaso de lectura y Escritura, Maestros de instrucción primaria y los de las demás asignaturas. Licenciados ó Bachilleres en la facultad á que correspondan ó Preceptores ó Regentes de segunda clase.

Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior y atendiendo al corto número que en la actualidad existe de Bachilleres en las facultades de Filosofía y Letras, y de Ciencias exactas, físicas y naturales, autorizarán los Rectores para dar por ahora, la enseñanza doméstica de las asignaturas elementales de Matemáticas, Historia y Geografía á los Bachilleres en Filosofía, mayores de 22 años que hubieren obtenido este grado por unanimidad y nota de Sobresaliente en la asignatura que pretendan enseñar.

Consiguiente pues, á las disposiciones anteriores no podrán admitirse á examen en este Instituto á los alumnos matriculados en enseñanza doméstica que no presenten certificaciones legalizadas de haber estudiado académicamente

camente con personas que tengan los requisitos que se previenen en los artículos citados.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para que lleve a conocimiento de los interesados.

Córdoba 2 de Diciembre de 1858.—El Director, Antonio Quintana.

Circular núm. 3157.

El Sr. Rector de la Universidad literaria de Sevilla me dice con fecha 41 de Noviembre último lo que cargo

«El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 41 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:—Siendo frecuente en este Ministerio la presentación de instancias promovidas con el objeto de que se dé carácter académico al estudio de la lengua Latina hecha privadamente, alegando para ello la ignorancia en que estaban los interesados del indispensable requisito de la matrícula en un establecimiento público, ha acordado esta Dirección general, de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública que sigue:—V. S. las disposiciones convenientes a fin de que los Preceptores que se dedican a la enseñanza en ese Distrito consignen en las certificaciones que expidan haber advertido a los Padres ó en los padres de los alumnos lo que la Ley vigente previene con respecto al estudio doméstico, estipulando igualmente si la forma en que este se ha recibido ha sido ó no académica. Con el mismo motivo la Superioridad recomienda á V. S. al propietario que á los Directores de Instituto y á las Juntas provinciales la mayor publicidad posible de las resoluciones del ramo por medio de los Boletines oficiales y de anuncios en todos los Establecimientos donde se dé la enseñanza pública ó privadamente.

Lodigo á V. S. para su inteligencia y efectos siguientes:—Esso.—Córdoba 2 de Diciembre de 1858.—El Director, Antonio Quintana.

Comisaría de montes de la provincia de Córdoba.

D. Fernando Mancebo y Sanchez, Comisario de Montes de esta Provincia en comisión.

Hago saber: que estando sin arrendar los valdios que en la sierra de este término nombran el Helechar y cerro del Pino correspondientes al Estado, se procederá á su arrendamiento en subasta pública que tendrá lugar en la Secretaría del Gobierno de esta Provincia entre doce y una del dia siete de Enero próximo, bajo el tipo y condiciones que obren en el expediente, y estará de manifiesto en el acto del remate.

Córdoba 5 de Diciembre de 1858.—Fernando Mancebo.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Fuente Obejuna.

Circular núm. 3158.

D. Joaquín de Boza y Arias, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Fuente Obejuna, etc.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia asciende a un número igual de mayores Contribuyentes, se convocan aspirantes a las dos plazas de Médicos en jefes titulares de esta villa dotada cada una con la cantidad de 5,500 rs. satisfecidos anualmente por el cuantía de propios, al mas la retribución de un real por cada visita de los vecinos no pobres, ó las iguales que al efecto contribuyan con los mismos. La contrata es por los años, ó sease desde 1.º de Enero de 1859 a fin de Diciembre de 1860, bajo el pliego de condiciones que el efecto se halla de manifiesto en esta Sra. en la cual se admitirán solicitudes hasta el 24 de Diciembre próximo; en caso de no presentarse aspirantes con los requisitos expresados, de ser médico cirujano, se admitirán médicos puros con la dotación anual de 3,300 rs. cada uno, iguales ó el tanto expresado por visita.

Dado en Fuente Obejuna a 24 de Noviembre de 1858.—El Alcalde Joaquín Boza y Arias.—Juan Rosales y Giménez, Srio.

Circular núm. 3160.

D. Rafael María Valdelomar, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que estando formado por la Junta pericial el amillaramiento de la riqueza imponible de este término con sugerencia á la nueva Cartilla recientemente aprobada por la superioridad, el cual ha de servir de base al repartimiento individual del cupo de la Contribución territorial de esta Villa y sus recargos en el año próximo venidero, el Ayuntamiento ha acordado exponerlo al público en la Sra. por término de ocho días que se contarán desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para que sea examinado por los Contribuyentes ó sus legítimos representantes y puedan deducir las reclamaciones de agravios que les interesen en el concepto de que no serán atendidas las que se presenten con posterioridad.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Castro del Río a 4 de Diciembre de 1858.—Rafael María Valdelomar.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Vicente de Fuentes, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Valsequillo.

Circular núm. 3163.

D. Nicolás Barbero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento que presido y mayores contribuyentes han acordado sacar á la exclusiva para el año próximo de 1859 las especies de consumo de este pueblo cuyos remates tendrán lugar en estas salas Capitulares el 3 del corriente y 8 de Diciembre próximo, y en caso que no haya licitador en la primera subasta el tercero y ultimo el 16 del mismo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Sra.

Valsequillo y Noviembre 21 de 1858.—El Alcalde, Nicolás Barbero.—P. O. D. S. A., Mauel Utrilla, Srio.

Alcaldía Constitucional de Belmez.

Circular núm. 3164.

D. Gabriel Lozano y Sanchez, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Por el presente se convoca licitadores para el arrendamiento de los derechos de consumo de este pueblo en todo el año de 1859 con la facultad de la exclusiva en la venta el por menor de las especies de vino, aguardiente, aceite, jabón blanco, y carnes de hebilla; cuyos remates tendrán lugar en los días 12, 19 (y 26 en su caso) del corriente mes, de 11 a 12 de sus mañanas en la sala Capitular de esta población, bajo las condiciones que obran en el expediente y tipos que se expresan.

Derechos para la Hacienda.	Atributos provinciales.	3 por 100 de cobranza y con-		TOTAL.
		Rs. cént.	Rs. cént.	
4937	2468,50	222,17	7627,67	
2233	1116,50	400,48	3449,98	
3439	1719,50	454,75	5313,25	
661	3305,50	297,40	4021,40	
167	613	5,1	172,4	
		27,58	947,8	
				807,49
				27723,99
				8916,50
				18000

Belmez 5 de Diciembre de 1858.

—Gabriel Lozano y Sanchez.—Mauel de Cuenca.

Administración principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 3162.

el Estando prevenido que los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia, instruyan á su tiempo y remitan en seguida á esta Administración los expedientes de su bas-ta en arriendo de fincas rústicas á consecuencia de los anuncios autorizados que se les dirijan, y habiendo al-gunos que en la actualidad no han cumplido con este servicio, respecto de la subasta verificada en 21 de No-viembre último, es de mi deber manifestarles que toda demora por su parte en este importante asunto será de su inmediata responsabilidad, atendi-dos los perjuicios que puedan irrogarse al Tesoro, no solo por los que ahorra se hallan pendientes de despacho si que también por los que instruyan en lo sucesivo.

—Górdoba 6 de Diciembre de 1858.—P. S., Ignacio Solans.

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 3137.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 13 del que signa se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden que copio.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha pasado á este de Gracia y Justicia la comunicación siguiente.—Exmo. Sr.—La Dirección de pro-piedades y derechos del Estado ha hecho presente á este Ministerio la lentitud que por lo general se ad-vierte en los Juzgados en hacer á los compradores de bienes nacionales las oportunas notificaciones de los remates aprobados por la Junta su-perior de ventas para que se presen-tan á ingresar en Tesorería el im-porte del primer plazo, y suscribir los pagarés de los sucesivos. Esta falta de actividad, no solo produce la paralización de las operaciones ad-ministrativas que debieran haberse consumado, para dar lugar á otros que continuamente se suceden y aglo-meran sobre la administración eco-nómica, sino que priva al Tesoro de los ingresos con que debe hacer frente á las obligaciones generales del Estado y cuya cantidad figura en el presupuesto, basada en el cálculo de lo que habrían de producir las ventas que fueron aprobadas. En su consecuencia S. M. la Reina (q. D. g.) á quien he dado cuen-ta de este asunto, se ha servido re-solver que se ponga en conocimien-to del Ministerio del digno cargo de V. E. á fin de que por el mis-mo se recomiende á los Jueces de primera instancia el preferente des-pacho de las notificaciones que deban hacerse con arreglo á las ins-

trucciones á los compradores de bienes nacionales, señalando á dichas autoridades un breve plazo para que lo efectuen respecto de los expedientes de dicha clase que en la actualidad se hallasen pendientes.

— De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para que lo haga llegar al conocimiento de los Jueces de primera instancia del Territorio de esa Audiencia, previnéndoles el mas exacto cumplimiento de las instrucciones vigentes, y que no den lugar á retrasos que produzcan reclamaciones por parte de la Dirección de propiedades y derechos del Estado.

Obedecida por el Sr. Regente, se ha servido mandar se circule á V. V. por medio de los boletines oficiales, como lo verifiquen para su mas exacto y puntual cumplimiento, evitando á todo trance retrazos que den lugar á reclamaciones de parte de la Dirección de propiedades y derechos del Estado en lo que habrán de prestar servicio al mismo.

Dios guarde á VV. muchos años
Sevilla 29 de Noviembre de 1858.—Manuel de Méndez.—Sres. Jueces de primera instancia del Territorio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

D. Enrique Lassus y Font, Caballero de la inclita orden Militar de S. Juan de Jerusalén y Juez de primera instancia de la Villa de Hinojosa del Duque y su partido.

Por el presente y único edicto citó, llamó y emplazó á Antonia Jordán Calderón (a) Saludada, vecina de Santa Eufemia, para que en el preciso término de quince días, á contar desde la inserción de este en el Boletín Oficial de la Provincia se presente en este mi Juzgado y Escrivaría del que refrenda á ser notificada de la Sentencia de vista recaída en causa que contra la misma se siguió por heridas á Basilia Giménez, vecina de Dos Torres; bajo la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Hinojosa del Duque á primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Enrique Lassus Font.—Por mandado de S. Juan Blasco Parra.

Doctor D. José María de Trevilla Pbro., Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, Provisor y Vicario General de la misma y su Obispado etc.

Hago saber á todas las personas á quienes lo que se expresará pueda interesar que en este Juzgado y Notaria del infrascrito pende expediente á instancia de D. Alon-

so Miguel de Priego vecino de la villa de Aguilar sobre venta á censo redimible de varias fincas, pertenecientes á las capellanías que se expresarán á continuación, para cuyo remate está señalado el dia diez de Enero próximo venidero á las doce de su mañana en las casas del Arcipreste de la referida Villa, recayendo en el mejor postor, difiriendo su aprobación á este Tribunal, bajo las condiciones que se han remitido á dicho funcionario y que escribirá para conocimiento de los interesados, debiendo el rematante presentar fiador en el acto que responda por él que otorgará la escritura si en aquel recayese la aprobación judicial.

A la capellanía fundada en la Villa de Monturque por Doña María Vergara pertenecen las fincas siguientes:

Valor renta en 3 por venta. 400.

Una suerte de olivar sita en el pago de Malnacido, término de Aguilar, de tres fanegas tres celemines de tierra con ciento veinte y nueve pies y lo demás calmo, linde oívar de D. Felipe Aguilar, otra de Doña María Josefa Giménez y nietro de José Guerrero. 1000 7 320

Un pedazo de tierra sitio arroyo d. Barriga del propio término de dos fanegas, diez celemines con cuarenta y cuatro olivos viejos, linde garrotal nuevo de Antonio Arana, otro de Antonio Cosano, mas de Manuel Carretero, y la vereda que guia á Chirra, pertenecientes á la capellanía enumerada. 2700 81

A la capellanía fundada en la Villa de Aguilar por Juan de Burgos Cornejo, pertenecen las siguientes:

Una suerte de tierra manchón sita en cerro pajarrito de aquél término de 3 fanegas y ocho celemines, linde olivos de Fernando del Valle y otros de los herederos de D. Crisóbal Arrevola 1000 30

Otra suerte de tierra calma en los Arecales del mismo término compuesta de dos fanegas y tres celemines, linde olivos de D. José Carmou Francisco. Otros de Antonio Pérez y camino que se dirige á la Menor. 733 22

Y otra suerte de tierra manchón y chaparral en los pechos de Madroñero de referido término de cuatro fanegas y nueve celemines fruto monte de D. Rafael de Tiscar Pbro., y olivos de D. Antonio Ramírez. 3940 118

Córdoba primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Doctor Trevilla.—Por mandado del Sr. Provisor Mariano Merlo.

Subasta de la finca de la Villa de Hinojosa del Duque.

VENTA EN SUBASTA PRIVADA.

Circular núm. 3147.

Se vende la parte de hacienda de olivar, que Doña Dolores Gutiérrez de los Ríos, por su propio derecho y como heredera de su hermana Doña Rosario, posee en el término de Puente Genil, de esta provincia y a media legua de distancia de dicha villa con el nombre de las Quebradas, bajo su notorios y conocidos linderos, conforme á la diligencia de mensura, aprecio y deslinde que en 22 de Marzo de 1853 practicaron los agrimensores D. Benito de Mora y D. Baltasar Molina; de cuya diligencia resulta, que la parte que ahora se vende en la mencionada hacienda consiste en ochenta y ocho aranzadas y treinta y cinco estadias de terreno de olivar con tres mil seiscientos cincuenta y nueve pies de olives y seiscientas seis plazas vacias; y ademas la parte de caserío y molino, segun la misma diligencia, con las mejoras que despues se le han hecho; bajo las condiciones siguientes.

1.º La venta tendrá lugar en la mañana del Lunes 3 de Enero próximo desde la hora de las doce á las dos en subasta privada en el despacho del Lic. D. Manuel Gómez Mora, Abogado de los tribunales del reino y del ilustre Colegio de esta ciudad; quedando rematada en favor de la persona que mejores proposiciones haga.

2.º Se entenderá como última la proposición que esté hecha, ó se esté haciendo en el acto de dar la hora de las dos de ese dia el reloj de la torre de la Catedral de esta ciudad; sin que pueda prorrogarse el acto, á menos que, dando el reloj la enunciada hora de las dos, otro de los postores haga nueva proposición y sin intermisión las continúen los demás, y en este caso se entenderá terminado el acto, cuantos se pronuncie la ultima proposición y pase un minuto sin que se haga otra.

3.º No se admiten proposiciones sino bajo la condicion de pagar el precio al contado y en dinero metalico en plata u oro en el acto de otorgarse la escritura de venta.

4.º El precio de la parte de la hacienda que se vende y que sirve de tipo en esta subasta es el de ciento noventa y nueve mil cuatrocientos veinte y cuatro reales en que ha sido tasada por los peritos D. Juan Conde y D. José María de Latorre en cuatro de Junio del corriente año.

5.º Si las proposiciones cubren esta cantidad, queda comprometido el vendedor á admitirlas al terminarse la subasta; quedando de hecho el remate en favor de la persona, que cubriendo el aprecio, haya hecho mejor proposicion. Pero si las proposiciones no cubren el aprecio, queda en libertad el vendedor de admitirlas ó desecharlas; y hará constar su resolucion inmediatamente despues que quede cer-

rada la licitacion, conforme la edición 2.º, para conocimiento de los que tomaran parte en la subasta.

6.º Pueden hacerse proposiciones por las personas que gusten interesarse en la subasta antes del dia y de la hora en que se celebre, y si quieren hacerlas con reserva, tambien se admitirán. Pero el vendedor queda en libertad de desechar las proposiciones hechas por personas cuya responsabilidad no le sea conocida, á menos que en el acto, ó de antemano, presente esa persona garantias suficientes á satisfaccion del vendedor.

7.º Una vez presentada una proposicion, ya publica ó ya privadamente al vendedor queda obligado el que la hiciere á cumplirla, á menos que el vendedor le alcance el compromiso.

8.º Admitida una proposicion y declarado por el vendedor su conformidad, se pondrá el dinero en clase de depósito, si el vendedor lo exige, en persona ó casa de mutua confianza, siendo los gastos que esto ocasiona de cuenta del deponente, ó sea del que hace la proposicion, hasta que se otorgue la escritura de venta.

9.º El vendedor que la comprobado á otorgar la escritura de venta dentro de los ocho dias, á mas tardar, desde que la proposicion bese el remate, que la cause tenga efecto en los términos espuestos en este pliego; y en ese mismo plazo concurrirá á aceptar la venta el comprador, entregando el dinero en esta ciudad.

10.º La venta se entiende con las condiciones naturales e inherentes al contrato de compra-venta, y por libre de toda clase de gravamen y afecciones reales, siendo de cuenta del vendedor poner corrientes los titulos de propiedad de la finca para que los reciba el comprador.

11.º La diligencia de remate se hará ante escribano público, ó ante dos testigos, para que conste quanto sea necesario, estendiéndose de todo la oportuna acta, que firmarán todos lo que intervengan en el remate; entendiéndose que si alguno no la firmare, bastará, para que haga completa prueba, la fe del escribano, ó de los dos testigos que presencien el acto.

Los titulos de propiedad y demás documentos relativos á la finca quedan de manifiesto desde este dia en el despacho del referido Lic. D. Manuel Gómez Mora, para el examen de las personas que gusten interesarse en la subasta, ó deseen adquirir la finca; y en el mismo despacho se les darán las noticias y conocimientos que crean necesario.

Córdoba 7 de Diciembre de 1858.

— Manuel Gómez Mora.

GARPETAS DE DIBUJO.

En el despacho de este periódico calle de la Librería número 10 se hallan de venta de varias clases y precios muy arreglados.

CORDOBA.—1858

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería número 1.